



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Pedro Pablo Herrera Vásquez
Accionada:	Administradora del Edificio Caprice y Consejo de Administración del Edificio Caprice
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00205 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Pedro Pablo Herrera Vásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.957.035, en contra de la Administradora del Edificio Caprice y del Consejo de Administración del Edificio Caprice, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por las personas jurídicas accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante, mediante correo electrónico, radicó un derecho de petición el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Administradora del Edificio Caprice, con copia al Consejo de Administración del Edificio Caprice, con miras a obtener información sobre la reforma de

los estatutos y actualización de los coeficientes de copropiedad del Edificio Caprice.

Sostiene la parte accionante, que recibió respuesta el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual, en su sentir, no responde de fondo su súplica, en la medida que no se establecieron las acciones desplegadas por las accionadas en aras de modificar el reglamento de propiedad horizontal.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta de fondo a su requerimiento, de manera coherente, concreta y clara.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Administradora del Edificio Caprice, junto con los miembros del Consejo de Administración del Edificio Caprice, allegaron un escrito, manifestando que se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y que además, la réplica fue objeto de complementación, instrumento adicional el cual fue aportado con el informe rendido por la parte accionada, la cual fue notificada al accionante el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la admisión de la presente acción constitucional.

En el escrito donde se adicionó la petición del actor, la Administradora del Edificio Caprice y el Consejo de

Administración del Edificio Caprice, expresaron que *“la administradora y el Consejo de administración rendirá el respectivo informe ante la Asamblea General de copropietarios, sobre las diligencias adelantadas para reformar el reglamento de copropiedad vigente y que en la asamblea de copropietarios se tomen las decisiones que más convengan a la copropiedad. La reforma del reglamento de propiedad, como es de su conocimiento, debe ser preparada por un experto sobre la materia y en el caso específico de los coeficientes, debemos ser más rigurosos a fin de que, no se afecte el derecho de los demás copropietarios. Por lo complejo del tema, debemos incurrir en una erogación importante para sufragar los honorarios del profesional que haga la reforma estatutaria que solucione las inconsistencias por usted advertidas.”*, en esa comunicación, además, las accionadas ponen de presente al solicitante, el contenido de los artículos 25 a 28 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, solicitó la parte accionada que se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si con el informe presentado por la parte accionada, en atención a la notificación de la admisión de la acción de tutela en su contra, se ha configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que se deberá analizar la médula del derecho de petición, con la finalidad de verificar si con la misma se redime tal derecho, o si, por el contrario, dicha comunicación no satisface el núcleo esencial de éste.

3.3.EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.³

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez, a tono con lo ya expuesto, es que la Administradora del Edificio Caprice y el Consejo de Administración del Edificio Caprice, resuelvan la petición radicada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende un informe pormenorizado de las diligencias efectuadas por el Edificio Caprice encaminadas a la modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal en lo concerniente a los coeficientes de los propietarios.

Frente a tal pretensión y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Administradora del Edificio Caprice y el Consejo de Administración del Edificio Caprice, allegaron un escrito, manifestando que se dio contestación de fondo a la solicitud de Pedro Pablo Herrera Vásquez, respuesta emitida el

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha anterior al día en que fue admitida la presente acción constitucional y que, adicionalmente, envió una complementación a la respuesta ya otorgada, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se refiere específicamente al trámite de modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal y cambio de coeficientes de copropiedad.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la Administradora del Edificio Caprice y el Consejo de Administración del Edificio Caprice, comprueba esta judicatura que la citada respuesta y la adición, fueron remitidas a la dirección electrónica crtorrelavega@yahoo.es, buzón de notificación que coincide con la inscrita por Pedro Pablo Herrera Vásquez en la comunicación remitida a la parte accionada y a la establecida en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Así las cosas, evidencia este Despacho que: 1º) la Administradora del Edificio Caprice y el Consejo de Administración del Edificio Caprice, dieron respuesta al derecho de petición, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue objeto de complementación el catorce (14) de marzo del mismo año; 2º) la respuesta y su complemento fueron debidamente notificadas a la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) La respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues establece que el informe de las gestiones adelantadas para procurar la modificación del reglamento de propiedad horizontal, se efectuará de manera pública, en la próxima asamblea de copropietarios, en cumplimiento a la normatividad de propiedad horizontal vigente para la fecha.

Al respecto, valga resaltar que el hecho que la respuesta emitida por la convocada, sea negativa o no satisfaga sus pretensiones o cumpla sus expectativas, no implica en manera

alguna que se vulnere el derecho fundamental invocado, por lo que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, dado que el Juez de tutela no puede señalar el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁴.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Pablo Herrera Vásquez, quien se identifica con la

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

cédula de ciudadanía 5.957.035, en contra de la Administradora del Edificio Caprice y del Consejo de Administración del Edificio Caprice.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a725f5c05cd26a284f29e690321904250f8fc471567608c0cdb85a22dafa**

Documento generado en 15/03/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>